



Expediente: 49/23

Carátula: MAEBA S.R.L. C/ MONTAÑEZ SERGIO NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 25/10/2023 - 04:45

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MONTAÑEZ, SERGIO NICOLAS-DEMANDADO

27318093224 - MAEBA S.R.L., -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 49/23



H20441442351

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. I° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

179TOMO

2023

JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ MONTAÑEZ SERGIO NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO
EXPTE 49/23.-

CONCEPCIÓN, 24 de Octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver el Desistimiento de la acción deducida por la letrada apoderada del actor y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23.03.2023 la letrada apoderada del actor Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, desiste de la presente acción iniciada en contra del demandado Sergio Nicolás Montañez. Presta conformidad prevista en el art. 35 de la Ley 5480, y solicita el archivo de las actuaciones.

El desistimiento del proceso implica el “expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto (pretensión) pero no afecta el derecho material que pudiese corresponder al actor”. (Marcelo Bourguignon- Juan Carlos Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, pag. 514).

Según establece el nuevo ordenamiento procesal de nuestra provincia: “En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso. El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad, y “...No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la

conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio" (cfr.252 CPCCT).

En el caso, el desistimiento fue formulado por la letrada apoderada de la actora, mediante presentación de fecha 23.03.2023 donde desiste de la acción iniciada.

De las constancias de autos surge que no se encuentra trabada la litis, por lo que no se requiere conformidad de la contraria, conforme art. 252 del CPCCT.

Por ello, se resuelve hacer lugar al desistimiento de la acción formulada por la letrada apoderada de la parte actora, mediante presentación de fecha 23.03.2023 con los efectos del art. 252 CPCCT.

Honorarios: Conforme lo normado por el art. 265 inc. 7 CPCCT y lo establecido por el art. 20 de la Ley N° 5480 corresponde se regulen los honorarios profesionales de la letrada Vanesa Elizabeth Balzarini Torres en su carácter de apoderado de la parte actora.

La jurisprudencia tiene dicho que en caso de desistimiento de la acción y del derecho, debe computarse como monto del juicio el importe reclamado en la demanda, reajustado y con intereses, teniéndose en cuenta para graduar los honorarios la etapa en que el desistimiento se produjo. (CSJN, "Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA c/Yglys y Neyrpic SA", 21/12/87)

Por lo expuesto, la letrada se limitó a interponer demanda y en la siguiente presentación a desistir de la misma, por lo que habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, debe regularse con una reducción del 30 %, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480, y para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado de \$ 53.220 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica la tasa activa que aplica el BNA para sus operaciones de descuento a 30 días, desde la fecha de la mora 18.07.2022 hasta el dictado de la sentencia, conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$ 107.556,25 ($53.220 \times 102,10 \% = \$ 54.336,25 + \$ 53.220 = \$ 107.556,25$)

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 6 %, teniendo en cuenta el desistimiento planteado, y la etapa en la que fue planteado, más el 55 % por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita, mínimo legal previsto por el art. 38 de la LA ($\$ 107.556,25 - 30\% = 75.289,37 \times 8 \%$ (art. 38 LA) = $\$ 6.023,15 + 55\% = \$ 9.335,88$).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 180.000 (Pesos ciento ochenta) incluidos los honorarios procuratorios.

Costas: se imponen al actor que desiste del proceso (cfr. Artículo 70, CPCCT)

Por ello, y de conformidad con los arts. 198 del CPCCT, art. 14,15, 20, 38 de la Ley 5480 se

RESUELVE:

I).-TENER por desistida de la acción al actor **MAEBA S.R.L.** con los efectos previstos en el art. 198 del CPCCT, en contra del demandado **MONTAÑEZ SERGIO NICOLAS**, conforme se considera.

II).- COSTAS: en la forma considerada.

III).-REGULAR HONORARIOS a la letrada Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, apoderada de la parte actora que desiste, en la suma de **\$ 180.000 (Pesos ciento ochenta mil)**, conforme se considera.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 24/10/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.